

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2020-0375-00

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, septiembre 23 de 2020.



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A en contra de WILLIAN TORRES RIOS en relación con el bien inmueble ubicado en la CALLE 34 No. 16-65 LOCAL BARRIO CENTRO del municipio de Bucaramanga.

Revisada la foliatura, se observa que se deben subsanar las siguientes irregularidades;

- Debe integrarse en debida forma el contradictorio, ya que el contrato de arrendamiento fue suscrito tanto por el señor WILIAN TORRES RIOS como por los señores LUIS ALBERTO JAIMES RINCON, YURLEY CAROLINA TORRES GRANADOS, CESAR ALBERTO TORRES RIOS y LUIS EDUARDO CARREÑO AYALA; dado que las pretensiones de la demanda repercuten en la eficacia contractual, al solicitar dar por terminado el contrato de arrendamiento; estos interesan a los contratantes, sin los cuales no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G del P.
- Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio²

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=Ibx04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “*de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables*”

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A en contra de WILLIAN TORRES RIOS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda. Aportando copia del traslado y archivo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la decisión DE INADMISION no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 108 QUE SE FIJÓ EL DIA: 24-09-2020



EDNA MARGARITA MARÍN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e5e094891ef7a4226821eccc46062d7ffc4c907864153f48fb5e8a06872f5f

Documento generado en 23/09/2020 03:10:36 p.m.